

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 1914

Impreso el día 14 de abril de 2015

Término del artículo 113: 23 de abril de 2015

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976) Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre la elección del médico, control y discrepancia entre el empleador y el trabajador en caso de accidente inculpable. **Recalde, Isa, Kunkel, Gdansky, Romero, García (A.F.), Barreto, Contrera, de Pedro, Simoncini y Larroque.** (9.247-D.-2014.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 210 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre la elección del médico, control y discrepancia entre el empleador y el trabajador en caso de accidente inculpable; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 210 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 210: *Elección del médico. Control. Caso de discrepancia.* Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia entre el médico del trabajador y el del empleador, se estará al certificado presentado por el trabajador hasta tanto el empleador dentro del quinto día solicite a la autoridad administrativa

del trabajo la designación de un médico oficial quien dictaminará al respecto.

Si el empleador no cumpliera con este requisito, se estará al certificado presentado por el trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 8 de abril de 2015.

Héctor P. Recalde. – Dante Gonzalez. – Juan F. Moyano. – Jorge Barreto. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Carlos E. Gdansky. – Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. País. – Néstor Pitrola. – Oscar A. Romero. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo R. Santin. – Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata. –

En disidencia parcial:

Cornelia Schmidt-Liermann.

Fundamentos de la disidencia parcial de la señora diputada Cornelia Schmidt-Liermann.

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia parcial al dictamen de comisión del proyecto de ley numerado con 9.247-D.-2014 en virtud del cual se modifica el artículo 210 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 210: *Elección del médico. Control. Caso de discrepancia.* Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el

facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia entre el médico del trabajador y el del empleador, éste deberá solicitar a la autoridad de aplicación dentro del quinto día, la designación de un médico oficial, quien determinará al respecto.

En este orden, debo señalar mi concordancia con la finalidad perseguida por la norma, que viene, así, a arrojar claridad sobre ciertas situaciones de hecho relacionadas con la elección del médico por los empleadores y los trabajadores, a la vez que recoge la saludable experiencia de numerosas jurisdicciones en las cuales las desavenencias en cuanto a la elección del médico por las partes encuentran una instancia de solución por medio de la convocatoria del médico oficial de la autoridad que tiene a su cargo en cada jurisdicción el poder de policía laboral.

Sin embargo, creemos que a los términos de la norma debió agregarse la posibilidad de un acuerdo en común entre las partes respecto de la elección del médico; así, vemos que en numerosas ciudades, las partes suelen convocar a un médico de reconocidos antecedentes y probidad para zanjar los diferentes diagnósticos que suelen establecer los médicos de parte.

En este sentido la norma debió quedar redactada de la siguiente manera:

Artículo 210: *Elección del médico. Control. Caso de discrepancia.* Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia entre el médico del trabajador y el del empleador, éstos podrán acordar la elección de un médico en común. En caso de que no sea posible este acuerdo, el empleador deberá solicitar a la autoridad de aplicación la designación de un médico oficial, quien determinará al respecto. Si el empleador no cumpliera con este requisito, se estará al certificado presentado por el trabajador.

En conclusión, en virtud de los referidos argumentos, por entender que la fórmula que proponemos enriquece y perfecciona la reforma propuesta, es que hemos firmado en disidencia parcial el presente proyecto.

Cornelia Schmidt-Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 210 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre elección del médico, control y discrepancia entre el empleador y el trabajador en caso de accidente inculpable. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 210 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 210: *Elección del médico. Control. Caso de discrepancia.* Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia entre el médico del trabajador y el del empleador, éste deberá solicitar a la autoridad administrativa del trabajo dentro del quinto día, la designación de un médico oficial, quien determinará al respecto.

Si el empleador no cumpliera con este requisito, se estará al certificado presentado por el trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Jorge R. Barreto. –
Mónica G. Contrera. – Eduardo de Pedro.
– Andrea F. García. – Carlos E. Gdanský. –
Evita N. Isa. – Carlos M. Kunkel. – Andrés
Larroque. – Oscar A. Romero. – Silvia R.
Simoncini.*